

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de mayo de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, el apoderado de la parte ejecutante, atendió el requerimiento efectuado en auto anterior, (Doc. 12 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor JOHNATAN DAVID RAMÍREZ BORJA, identificado con la C.C. No. 1.144.127.106 de Cali, y portador de la T.P. No. 231829 del C.S. de la Jud., para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (10-fls. 1 a 3 pdf).

Por lo anterior, **TÉNGASE** por revocado el poder conferido por la parte ejecutante a la doctora MARTHA LUCÍA TASCÓN REYES (01-fls. 2 y 3 pdf), de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.

Permanezca el expediente en Secretaría, a la espera de impulso procesal de las partes.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 030 HOY 11 DE MAYO DE 2021 A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.  EMELY LORENA PARRA ROJAS Secretaria

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35a5639e6b82edc0ca36c62de5cf1a0d60fab9bcccef536bb6ffe4d03b890
c3f**

Documento generado en 10/05/2021 10:43:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, obran solicitudes de las partes, (Docs. 9 y 10 E.E.). Sírvasse proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



***JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.***

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte en primer lugar que la parte ejecutante, solicitó decretar el embargo de los derechos herenciales del señor LUIS HERNANDO SIERRA PIRA, dentro del proceso de sucesión y liquidación que cursa ante el Juzgado 2° de Familia de Zipaquirá, bajo radicado No. 2017-00358, (10-fls. 2 a 4 pdf).

Al respecto, ha de señalarse que, dentro del proceso de la referencia, se encuentra decretada medida cautelar en contra del ejecutado, que recayó sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-798123, y la cual fue debidamente comunicada a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA NORTE, a través de mensaje de datos enviado por este Despacho, el pasado 04 de noviembre de 2020, (Doc. 08 E.E.)

A pesar de que el trámite del oficio que comunicó el decreto de la medida cautelar, se efectuó a través de este Juzgado, debe tenerse en cuenta que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA NORTE, informó que una vez la autoridad judicial remita la correspondiente comunicación, el interesado debe acercarse a la entidad tres días hábiles después, para proceder a cancelar el registro del documento, ello de conformidad a lo dispuesto en las instrucciones administrativas No. 8 y 12 de 2020, (08-fl. 1 pdf).

Una vez verificado el expediente, no se observa que la parte ejecutante, haya acreditado ante el Despacho, el pago de los derechos de registro de la medida cautelar, ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA NORTE, situación que no ha permitido la materialización de la cautela, pues la entidad en mención, no ha remitido el certificado de la situación jurídica del bien inmueble embargado, de conformidad a lo normado en el num. 1° del art. 593 del C.G.P.

Así que este Despacho, en atención a lo dispuesto en el inc. 3° del art. 599 del C.G.P., se **abstiene** de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante mediante memorial de fecha 17 de marzo de 2021, con el fin de evitar que las cautelas resulten excesivas, respecto al valor de la obligación demandada.

De otro lado, se **requiere** a la parte ejecutante para que informe al Despacho, si ya canceló ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA NORTE, el pago de los derechos de registro, de la medida cautelar decretada mediante providencia adiada 11 de octubre de 2019 (03-fls. 118 y 119 pdf); en caso afirmativo, deberá aportar el soporte de dicho pago.

Finalmente, se observa que el ejecutado solicitó levantar la medida cautelar decretada en su contra, por carecer del principio de proporcionalidad, toda vez que, el valor pretendido en la demanda, no justifica el embargo de un bien inmueble, que supera en gran manera la suma establecida, (09-fl. 1 pdf).

Frente a la petición del ejecutado, este Juzgado debe indicar que, las razones expuestas para levantar la cautela, no se enmarcan en las causales previstas en el art. 597 del C.G.P., además, el art. 599 *ibídem* establece que, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito, salvo que se trate de un solo, o cuando la división del bien disminuya su valor, lo cual ocurre en este proceso, pues la medida decretada, recayó sobre la cuota parte del predio, que pertenece al señor LUIS HERNANDO SIERRA PIRA.

Por lo expuesto, se **niega** la solicitud del levantamiento de la medida cautelar presentada por la parte ejecutada.

Permanezca el proceso en Secretaría, hasta tanto la parte ejecutante atienda el requerimiento efectuado.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0631352719803b1dd8b2dd23143c9b168e31a2bfc26ae86b0fe9bafa9b3
8aa59**

Documento generado en 10/05/2021 10:43:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de mayo de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, obra poder conferido por el ejecutante, y solicitud de desarchivo, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone **REQUERIR** a la parte ejecutante, para que **allegue** el mensaje de datos enviado a la estudiante LAURA VALENTINA ARIZA PEÑA, a través del cual se le confirió poder para que lo representara en este asunto, como quiera que el art. 8° del Decreto 806 de 2020 establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.” (Negrita fuera de texto)

Así que, al no contar el poder allegado junto a la demanda ejecutiva, con nota de presentación personal del poderdante (05-fls. 3 y 4 pdf), la única manera para establecer la autenticidad, es que su otorgamiento se haya efectuado a través de mensaje de datos, proveniente de la dirección electrónica del señor PEDRO ANTONIO PARDO AYALA.

Permanezca el proceso en Secretaría, hasta tanto la parte ejecutante atienda el requerimiento efectuado.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
490996a92bcd23c85ff99a3c6bd223675ee44b5516bbde1595462308e8d4af9

Documento generado en 10/05/2021 10:43:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante providencia calendada 24 de febrero hogaño, atribuyó competencia a este Juzgado, para conocer la presente demanda ejecutiva, (01-fls. 69 a 79 pdf). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia adiada 24 de febrero de 2021, a través de la cual dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, (01-fls. 69 a 79 pdf).

Por lo expuesto, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de ENRIQUE RUÍZ Y CIA S.A.S., por valor de \$1.766.997, correspondiente a las cotizaciones pensionales dejadas de pagar, durante el periodo comprendido entre febrero y diciembre de 2018, por las cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagadas; y por los intereses moratorios sobre los anteriores conceptos, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (01-fls. 5 y 6 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que fue aportada la comunicación de fecha 12 de abril de 2019, dirigida a la sociedad ENRIQUE RUÍZ Y CIA S.A.S., mediante la cual se le informó que, reportaba mora en el pago de los aportes al sistema general de pensiones, por valor de \$1.911.896, correspondiente a los periodos de febrero de 2018 hasta febrero de 2019, y respecto de 3 afiliados, (01-fls. 13 a 15 pdf).

Junto al anterior requerimiento, se allegó el estado de cuenta, en el cual se indican con precisión los periodos adeudados, los trabajadores respecto de los cuales existe mora en los aportes, el capital de la obligación y los intereses causados, (01-fl. 16 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que la sociedad ENRIQUE RUÍZ Y CIA S.A.S., conoce del aviso de incumplimiento de fecha 12 de abril de 2019, arrimó al plenario la constancia de entrega de comunicaciones y avisos judiciales emitida por la empresa de mensajería Servientrega, en la cual se indicó que, la comunicación fue recibida por CA CONTADORES Y ASOCIADOS, (01-fl. 12 pdf).

Así que, la certificación expedida por Servientrega, resulta insuficiente para tener por cierto, que los documentos enviados al deudor, en primer lugar, le fueron entregados, pues según la constancia emitida por la empresa de mensajería, la comunicación fue recibida por una persona jurídica distinta a la parte ejecutada, y en segundo lugar, que corresponden al aviso de incumplimiento y al estado de cuenta, ya que en el evento de enviarse el requerimiento a través de correo certificado, para este Despacho resulta imprescindible además, que la documentación se encuentre debidamente cotejada y sellada por la compañía de mensajería, para de esta manera tener plena certeza del contenido de la información remitida al destinatario.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la

cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento enviado presuntamente por la administradora de pensiones, a través de correo certificado.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra ENRIQUE RUÍZ Y CIA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **LUIS GABRIEL ANDRADE**, identificado con C.C. No. 7.733.316 de Neiva, y portador de la T.P. No. 194226 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-fls. 3 y 4 pdf).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**821dc4a636f1f42714e5805157883a1ab9ee65db27e08322dbe3a0a939
004924**

Documento generado en 10/05/2021 10:43:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la apoderada de la parte ejecutada interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición, contra el auto proferido el 1° de marzo de esta anualidad, (11-fl. 2 pdf). Hago notar que, la parte ejecutante, describió traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado, (Doc. 12 E.E.). Sírvasse proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada de la parte ejecutada, interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 1° de marzo de 2021, mediante el cual este Despacho, rechazó por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, (09-fls. 1 y 2 pdf).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional de derecho señaló que, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, no existe norma expresa frente a la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por tal razón, se hace necesario remitirse a lo normado en el art. 438 del C.G.P., y dar aplicación al termino concedido en el procedimiento civil, esto es, 3 días contados a partir del día siguiente a la notificación.

Por lo anterior, solicitó revocar parcialmente el auto de fecha 1° de marzo de 2021, a efectos de que sea resuelto el recurso de reposición interpuesto contra la orden de pago.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior, este Juzgado ha de señalar que, el art. 63 del C.P.T. y S.S., dispone que el recurso de reposición “*procederá contra los*

autos interlocutorios”, es decir, sobre aquellas providencias “que contienen decisiones o resoluciones y no meras órdenes de trámite”¹.

De otro lado, se tiene que el inc. 4° del art. 318 del C.G.P., dispone:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Una vez verificado el auto objeto de censura, se advierte que resulta procedente el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte ejecutada, como quiera que la inconformidad planteada, radica en el presunto vacío normativo que existe en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, frente a la interposición del medio de impugnación formulado por la profesional del derecho, en contra del mandamiento de pago.

Ahora, se tiene que la recurrente como fundamento de su medio de impugnación, cita el art. 438 del C.G.P., el cual establece:

“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

Con base en el anterior precepto, es que la apoderada de la parte ejecutada, considera que el término para interponer el recurso de reposición corresponde a 3 días, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, interpretación que para este Juzgado resulta desacertada, pues tal y como se le indicó en el auto calendado 1° de marzo de 2021, de conformidad con el art. 63 del C.P.T. y de la S.S., el citado medio de impugnación, deberá formularse contra los autos interlocutorios, dentro de los 2 días siguientes a su notificación, así que, no comprende el Despacho, por qué la recurrente pretende la aplicación de un plazo dispuesto en el Código General del Proceso, cuando no existe duda que en materia laboral, se encuentra determinado el término para interponer el recurso de reposición, el cual resulta aplicable tanto en juicios ordinarios como en ejecutivos.

Por lo expuesto, **no se repone** el auto censurado, como quiera que el rechazo del recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento, se dio por la extemporaneidad en su formulación por parte de la compañía ejecutada, conforme a lo dispuesto en el art. 63 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, y como quiera que en virtud del inc. 4° del art. 118 del C.G.P., aplicable por analogía de conformidad a lo dispuesto en el art. 145 del

¹ Auto A 230 de 2001. Corte Constitucional Colombiana.

C.P.T. y S.S., “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”, se **ordenará** que por Secretaría, se contabilice el término de traslado restante, concedido a la parte ejecutante en auto calendado 1° de marzo de 2021, (09-fls. 1 y 2 pdf).

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 1° de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTABILIZAR el término de traslado restante, concedido a la parte ejecutante en auto calendado 1° de marzo de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 4° del art. 118 del C.G.P. **Secretaría** proceda de conformidad.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7908c933e461871ea909e0da29bb02556aa86edd6c661fb1914b0b4bec446da1

Documento generado en 10/05/2021 10:43:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de mayo de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó renuncia al poder conferido, (Doc. 12 E.E.). Hago notar que, obra poder conferido al doctor Juan Camilo Arroyave Feria, (Doc. 13 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el doctor SANTIAGO REYES MARTÍNEZ, renunció al poder que le fuera conferido por SALUD VIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, decisión que el profesional del derecho le comunicó a la entidad ejecutante, el día 09 de abril de 2021, (12-fls. 1 a 5 pdf). Por tal razón, y al cumplirse con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., este Juzgado dispone **ACEPTAR** la renuncia presentada.

De otro lado, se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor JUAN CAMILO ARROYAVE FERIA, identificado con C.C. No. 1.024.516.413 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 341715 del C.S. de la Jud., para que actúe como apoderado judicial de SALUD VIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los fines del poder conferido, (13-fls. 1 y 2 pdf).

Teniendo en cuenta que en este asunto, no existe trámite pendiente por evacuar, **ARCHÍVESE** el expediente previas desanotaciones de rigor.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 030 HOY 11 DE MAYO DE 2021 A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.  EMELY LORENA PARRA ROJAS Secretaria

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16fbf6dfb353e6584c7210cdcadae87d03b82b1378a615c14f44124385
64d02e**

Documento generado en 10/05/2021 10:43:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de mayo de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó renuncia al poder conferido, (Doc. 09 E.E.). Hago notar que, obra poder conferido al doctor Juan Camilo Arroyave Feria, (Doc. 10 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el doctor SANTIAGO REYES MARTÍNEZ, renunció al poder que le fuera conferido por SALUD VIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, decisión que el profesional del derecho le comunicó a la entidad ejecutante, el día 09 de abril de 2021, (09-fls. 1 a 5 pdf). Por tal razón, y al cumplirse con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., este Juzgado dispone **ACEPTAR** la renuncia presentada.

De otro lado, se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor JUAN CAMILO ARROYAVE FERIA, identificado con C.C. No. 1.024.516.413 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 341715 del C.S. de la Jud., para que actúe como apoderado judicial de SALUD VIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los fines del poder conferido, (10-fls. 1 y 2 pdf).

Teniendo en cuenta que en este asunto, no existe trámite pendiente por evacuar, **ARCHÍVESE** el expediente previas desanotaciones de rigor.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO Nº. 030 HOY 11 DE MAYO DE 2021 A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.  EMELY LORENA PARRA ROJAS Secretaria

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67347d9024fbfa88c0f3a3ff12fbce5c0311f29a24aec9814316af21ccf5
651**

Documento generado en 10/05/2021 10:43:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de mayo de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó renuncia al poder conferido, (Doc. 10 E.E.). Hago notar que, obra poder conferido al doctor Juan Camilo Arroyave Feria, (Doc. 11 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el doctor SANTIAGO REYES MARTÍNEZ, renunció al poder que le fuera conferido por SALUD VIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, decisión que el profesional del derecho le comunicó a la entidad ejecutante, el día 09 de abril de 2021, (10-fls. 1 a 5 pdf). Por tal razón, y al cumplirse con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., este Juzgado dispone **ACEPTAR** la renuncia presentada.

De otro lado, se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor JUAN CAMILO ARROYAVE FERIA, identificado con C.C. No. 1.024.516.413 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 341715 del C.S. de la Jud., para que actúe como apoderado judicial de SALUD VIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los fines del poder conferido, (11-fls. 1 y 2 pdf).

Teniendo en cuenta que, en este asunto, no existe trámite pendiente por evacuar, **ARCHÍVESE** el expediente previas desanotaciones de rigor.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 030 HOY 11 DE MAYO DE 2021 A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.  EMELY LORENA PARRA ROJAS Secretaria

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46909a0fa724b1fefe8504b56751b9ad0c06c31ce8d4537a87de0b3b61
351933**

Documento generado en 10/05/2021 10:43:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de mayo de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó renuncia al poder conferido, (Doc. 10 E.E.). Hago notar que, obra poder conferido al doctor Juan Camilo Arroyave Feria, (Doc. 11 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el doctor SANTIAGO REYES MARTÍNEZ, renunció al poder que le fuera conferido por SALUD VIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, decisión que el profesional del derecho le comunicó a la entidad ejecutante, el día 09 de abril de 2021, (10-fls. 1 a 5 pdf). Por tal razón, y al cumplirse con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., este Juzgado dispone **ACEPTAR** la renuncia presentada.

De otro lado, se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor JUAN CAMILO ARROYAVE FERIA, identificado con C.C. No. 1.024.516.413 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 341715 del C.S. de la Jud., para que actúe como apoderado judicial de SALUD VIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los fines del poder conferido, (11-fls. 1 y 2 pdf).

Teniendo en cuenta que en este asunto, no existe trámite pendiente por evacuar, **ARCHÍVESE** el expediente previas desanotaciones de rigor.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 030 HOY 11 DE MAYO DE 2021 A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.  EMELY LORENA PARRA ROJAS Secretaria

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df6a5414c4870e17b731e09514810930b15a2ddc2bbd6db0a8b2dbab4
e8e7fb1**

Documento generado en 10/05/2021 10:43:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la activa no dio cumplimiento a lo requerido en proveído anterior, esto es, notificar a la parte demandada, (dto. 07 E.E.). Finalmente, que la demandada, Sra. MARTHA JANETH RICO, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda (dto. 08 E.E.) y por intermedio de apoderado judicial allegó contestación a la demanda, (dto. 09 E.E.). Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte este Juzgado que, la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto calendarado 08 de marzo de 2021, (dto. 07 E.E.), en el que se dispuso requerir a la parte demandante, para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 08 de febrero de 2021, (dto. 06 E.E.); motivo por el cual, se **REQUIERE por segunda vez** a la parte actora, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en la referida providencia, (dto. 06 E.E.), esto es, **proceder** conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P., o en caso de que la parte actora así lo disponga, hacer uso del trámite de notificación previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación al parágrafo del art. 30 del C.P.T y S.S, respecto de los demandados MERCEDES RICO y ANDRES DIAZ RICO.

Finalmente, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) **JORGE JAIRO CACERES PINEDA** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79.448.979 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 195.225 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A)** de la demandada **MARTHA JANETH RICO**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (09- fls. 15 a 16 E.E.).

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado

telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21535eebd9dd981b907a0872fcb2e3dd3a673492ea69df0d3ec803eb30
f5ed52**

Documento generado en 10/05/2021 10:43:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante remitió citatorio a la demandada previsto en el art. 291 del CGP, (dto. 11 E.E.). Sírvasse proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

E.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez verificada la comunicación enviada por el apoderado de la parte demandante, se advierte que la citación obrante a folio 04 del pdf-11 del expediente electrónico, es deficiente y no se ajusta a lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., pues no se previno a la sociedad demandada, para que se comunicará con el Juzgado a fin de recibir notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega del citatorio, y además, se le está informando una fecha diferente a la calendada en el auto admisorio, esto es 08 de febrero de 2021, (dto. 06 E.E.)

Por tal razón, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que **practique** en debida forma el trámite de la notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P., y si es del caso, solicite a través de la Secretaría de este Despacho, la expedición de la respectiva comunicación.

En virtud de lo anterior, **dese estricto cumplimiento** a lo ordenado en el proveído de calenda 08 de febrero de 2021, (dto. 06 E.E.).

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cfc39d42fad8a7a300f37fcb9fe3e7906fd23a8ac32c7d6053f88883f1d
4b71**

Documento generado en 10/05/2021 10:43:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021, pasa el Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que la parte demandante retiró el citatorio elaborado por secretaría, (dto. 09 E.E.), adicionalmente que remitió citatorio a la demandada previsto en el art. 291 del CGP y se le remitió aviso judicial para que fuera tramitado, (dtos. 10 a 13 E.E.). Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez verificada la comunicación enviada por la apoderada de la parte demandante, observa el despacho que no fue remitido el citatorio elaborado por secretaría, (dto. 09 E.E.), ahora bien, se advierte que la citación remitida por la activa, es deficiente y no se ajusta a lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., (10- fls. 03 a 04 pdf, 12- fls. 04 a 05 y 13- fls. 02 a 03), pues nuevamente se le está informando un proceso de divorcio que no es el que se adelanta en este asunto.

Por tal razón, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que **practique** en debida forma el trámite de la notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P., y sí a bien tiene remita la comunicación elaborada por secretaría y que retiró el 10 de marzo de 2021, (dto. 09 E.E.).

En virtud de lo anterior, **dese estricto cumplimiento** a lo ordenado en el proveído de calenda 08 de febrero de 2021, (dto. 06 E.E.).

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86b0acf5026bcd181f8fe867232235f83f7b323e21fa53eb710f118fe0e487ef

Documento generado en 10/05/2021 10:44:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior, es allegar acuso de recibo del mensaje de datos enviado a la demandada, (dto. 07 E.E.). Finalmente, que la parte actora allegó poder, (dto. 08 E.E.). Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **ABSTENERSE** de reconocer personería al (a) Doctor (a) CARLOS ANDRÉS TRIANA CAMACHO, en tanto que, el poder no cumple los requisitos establecidos en el art. 5 del decreto 806 de 2020, por cuanto no se halla dentro del cuerpo del documento el correo electrónico del togado y tampoco se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos, proveniente de la dirección electrónica del demandante, de conformidad con el literal a) del art. 2 de la ley 527 de 1999.

Lo anterior, como quiera que, se evidencia que el correo desde el que fue remitida la documental, (dto. 08 E.E.), es el mismo registrado por el abogado, Dr. Triana Camacho, en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, (dto. 09 E.E.).

Por lo tanto, deberá aportarse el mensaje de datos a través del cual el demandante confirió poder al abogado, o en caso de que la parte actora así lo disponga, podrá allegarlo conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

Por otro lado, el Despacho **REQUIERE** a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 08 de marzo del año en curso, esto es, **aportar** al plenario el acuso de recibo del mensaje de datos remitido el día 22 de febrero de 2021, en caso de no contar con ella, **proceda** a realizar la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.P.T. y S.S., (dto. 07 E.E.).

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f9f4d56e536b37c113710e2a6a15c5f355c0b3f0c544a9447870a9a1e14f
f4a2

Documento generado en 10/05/2021 10:44:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, surtió la notificación personal de que trata el art. 8° del Decreto 806 de 2020 a la demandada (dto. 05 E.E.), y que por secretaría se remitió mensaje de datos solicitando acuso de recibido, (dto. 06 E.E.). Finalmente, que la activa solicita se fije fecha para audiencia, (dto. 07 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el demandante, dando cumplimiento a lo normado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, procedió a notificar personalmente a la sociedad AREAS LIBRES LIMITADA, del auto que admitió la demanda de fecha 01 de febrero de 2021, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica comercialareaslibresltda@hotmail.com, (dto. 05 E.E.).

De la anterior diligencia, la parte demandante envió copia a la Secretaria del Juzgado, quien verificó que los archivos adjuntos al mensaje de datos, correspondieran a la demanda ordinaria laboral, los anexos y al auto a notificar.

Adicionalmente, la Secretaria solicitó a la parte demandada acuse de recibido del correo enviado por el señor FREDY FERNANDO SOLORZANO DIAZ el día 04 de febrero de 2021 bajo el asunto “NOTIFICACION DE ADMISION DE DEMANDA 11001410501220210000400”, mensaje de datos que fue enviado a través de la dirección electrónica eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y debidamente entregado a la demandada el día 05 de febrero de 2021 en el correo comercialareaslibresltda@hotmail.com, (dto. 06 E.E.).

Por lo tanto, el Despacho con el fin de establecer que la anterior notificación se surtió en debida forma, se remite al contenido del art. 8° del Decreto 806 de 2020. Así mismo, tiene en cuenta, que, la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° de la norma en cita,

“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

De lo anterior el Despacho concluye, que para entenderse notificado en debida forma al demandado del auto que admitió la demanda en su contra, es necesario que la parte demandante; **i)** indique que la dirección electrónica a la cual se surtió la diligencia de notificación personal corresponde al demandado, **ii)** informe cómo obtuvo el correo electrónico, allegando para el efecto los medios de prueba que acrediten esa situación, y **iii) se obtenga acuse de recibo del mensaje de datos correspondiente a la notificación personal.**

Así entonces, los parámetros mencionados previamente se encuentran cumplidos de forma parcial, pues el apoderado judicial del demandante Dr. NARCISO ANTONIO PACHECO ROMERO, en el correo remitido el 04 de febrero de 2021, manifestó expresamente *“(...) que la dirección electrónica de la demandada se obtuvo del certificado de cámara de comercio de la empresa AREAS LIBRES LTDA”,* (05 fl. 1 pdf), y del certificado de existencia y representación legal de la sociedad AREAS LIBRES LIMITADA, se constata que, en efecto el mensaje de datos contentivo de la notificación personal del auto que admitió la demanda, se remitió a la dirección electrónica allí registrada, (05 fl. 25 pdf), no obstante, a la fecha no se cuenta con acuse de recibo de la parte demandada, y tampoco se tiene certeza a través de otro medio probatorio, que la empresa demandada conozca del mensaje enviado por la parte actora.

Por lo expuesto, y en atención a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en este asunto no es posible contabilizar el término previsto en el inc. 3° art. 8° del Decreto 806 de 2020, a efectos de tener por notificada personalmente a la sociedad AREAS LIBRES LIMITADA, pues resulta necesario que la parte demandada, envíe acuse de recibo del mensaje de datos remitido por la parte demandante el 04 de febrero de 2021, o se logre constatar por otro medio, el acceso de la empresa demandada al mismo.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado del demandante, doctor NARCISO ANTONIO PACHECO ROMERO para que **aporte** al plenario el acuso de recibo del mensaje de datos remitido el día 04 de febrero de 2021, en caso de no contar con ella, **proceda** a realizar la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.P.T. y S.S.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del

mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**7b1733b7a3a8d4d5dbf7fe9ecac5b4d9926bb653a44820cddc3e53e51b8
8d4d0**

Documento generado en 10/05/2021 10:43:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, el promotor y representante legal de la sociedad ejecutada, elevó solicitud de nulidad procesal, (Doc. 26 E.E.). Hago notar que, obra petición del curador ad-litem, (27-fl. 1 pdf). Sírvasse proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el señor JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMÍREZ, en calidad de promotor y representante legal de la sociedad JORGE FANDIÑO S.A.S. en reorganización, solicitó al Despacho dar cumplimiento a lo normado en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, y en consecuencia, declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en el proceso, que contraríen la citada disposición legal, debido a que la compañía fue admitida en el proceso de reorganización empresarial, (26-fls. 2 y 3 pdf).

Para acreditar lo anterior, aportó copia del auto proferido el día 05 de mayo de 2020, por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante el cual se dispuso admitir a la sociedad JORGE FANDIÑO S.A.S., al proceso de reorganización previsto en la Ley 1116 de 2006, (26-fls. 4 a 11 pdf).

A efectos de resolver lo anterior, este Despacho ha de remitirse a lo normado en la Ley 1116 de 2006, *“la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”*, y que en su art. 18 dispone:

“El proceso de reorganización comienza el día de expedición del auto de iniciación del proceso por parte del juez del concurso.”

Por su parte, el art. 20 de la citada normatividad, dispone que a partir de la fecha en que inicia el proceso de reorganización de la sociedad, no podrá admitirse y tampoco adelantarse, demanda ejecutiva en contra del deudor.

No obstante, aquellos procesos que hayan sido adelantados con anterioridad al proceso de reorganización, serán remitidos para

incorporarse al trámite surtido ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y las medidas cautelares decretadas, quedarán a disposición del juez concursal.

Con relación a los procesos que fueron admitidos con posterioridad a la admisión de la reorganización, el art. 20 de la Ley 1116 de 2006 establece que, el juez competente **declarará la nulidad de lo actuado, mediante auto que no tendrá recurso alguno**, quedando facultado legalmente el deudor para alegar la nulidad, quien deberá aportar copia, bien sea del certificado de existencia y representación legal, en el cual conste la inscripción del aviso del inicio del proceso, o de la providencia que decretó su apertura.

Por lo considerado, este Despacho observa que las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se encuentran viciadas de nulidad, como quiera que, la demanda ejecutiva se presentó el día 09 de noviembre de 2020, (Doc. 12 E.E.), es decir, con posterioridad a la admisión del proceso de reorganización de la sociedad ejecutada *-05 de mayo de 2020-*, (26-fls. 4 a 11 pdf).

Finalmente, se **accede** a la solicitud elevada por el doctor CÉSAR CAMARGO RAMÍREZ, correspondiente a su relevo como curador ad-litem de la sociedad ejecutada, en razón a que la empresa ejecutada le informó que asumiría su defensa en esta Litis, (27-fl. 1 pdf), aunado a que las actuaciones surtidas en este asunto carecen de validez.

Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta lo establecido en el art. 55 del C.G.P., el cual prevé:

“El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el proceso ejecutivo laboral promovido por JOSÉ ERNEY BALLEEN LOZANO contra JORGE FANDIÑO S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: RELEVAR al doctor CÉSAR CAMARGO RAMÍREZ, del cargo de curador ad-litem de la sociedad JORGE FANDIÑO S.A.S., por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso de la referencia, previas desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
08d819fa64577ffd7e35b07237241e3d1fcec4a4fc04118cb9c1f8cffa530621

Documento generado en 10/05/2021 10:43:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de mayo de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que se presenta la liquidación de costas a cargo de la parte ejecutada, conforme a lo establecido en el art. 366 del C.G.P. Sírvasse proveer.

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO	\$750.000,00
VALOR DE COSTAS PROCESALES	\$0
TOTAL	\$750.000,00



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., y por encontrarla ajustada a derecho, se imparte **APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado, en la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$750.000)**, a cargo de la parte ejecutada.

Permanezca el proceso en Secretaría, a la espera del impulso de las partes.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO **NO. 030** HOY **11 DE MAYO DE 2021** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**865bf7cd87022f2a19ea4be4683ddcee8ba9dafa1c5e9e6b0ac1402492c6
1ee6**

Documento generado en 10/05/2021 10:43:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de mayo de 2021, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2021-00241**. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que en razón a la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, con el fin de *“implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

El Decreto 806 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

A su turno, el párrafo 1° del citado precepto, señaló que esa disposición es aplicable a cualquier actuación procesal, incluidas las que se surtan dentro del proceso ejecutivo.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo¹, su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el párrafo 1° art. 6° del Decreto 806 de 2020, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

¹ Párrafo Artículo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” (Negrita fuera de texto)

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la medida adoptada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, pues lo que se pretende con esta disposición, es flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia, y en su lugar, implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de evitar y controlar la propagación de la Covid-19.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2º art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Dentro del término concedido anteriormente, **allegue** los documentos enunciados tanto en el acápite de pruebas como en el de anexos.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dba285546b5e071d67ba128c9f3dec16fa9db76ff68c433bfb4e978a5f311c
fb

Documento generado en 10/05/2021 10:43:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de mayo de 2021, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2021-00244**. Hago notar que, la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación, (03-fls. 3 y 4 pdf). Sírvase proveer.

FP

EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad procesal para estudiar la viabilidad de esta ejecución, de no ser porque el apoderado de la parte ejecutante, solicitó la terminación del proceso, en razón a que la sociedad demandada, canceló la obligación contenida en el título aportado, (03-fls. 3 y 4 pdf).

Ahora bien, y como quiera que, en el presente asunto, no se ha verificado si quiera el cumplimiento de los requisitos de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el art. 25 del C.P.T. y S.S., este Despacho atendiendo la solicitud elevada por la parte ejecutante, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER a la parte ejecutante la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose, y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones del Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS
PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **030**
HOY **11 DE MAYO DE 2021** A LAS OCHO (8.00
A.M.) DE LA MAÑANA.

FP

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aea98ef647b1c18a518fa6411bea0abcc653667cb274176191bf7f979bfb
3a9d**

Documento generado en 10/05/2021 10:43:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de mayo de 2021, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2021-00252**. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que en razón a la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, con el fin de *“implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

El Decreto 806 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

A su turno, el párrafo 1° del citado precepto, señaló que esa disposición es aplicable a cualquier actuación procesal, incluidas las que se surtan dentro del proceso ejecutivo.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo¹, su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el párrafo 1° art. 6° del Decreto 806 de 2020, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

¹ Párrafo Artículo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” (Negrita fuera de texto)

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la medida adoptada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, pues lo que se pretende con esta disposición, es flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia, y en su lugar, implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de evitar y controlar la propagación de la Covid-19.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Ahora bien, se advierte que la presente demanda **no cumple** con lo dispuesto en el art. 6° del Decreto 806 de 2020, como quiera que, no se indicó la dirección electrónica en la cual puede ser notificada la parte ejecutada.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la Ley 712 del 2001, y se concede a la parte ejecutante un término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** esta irregularidad, so pena de rechazo.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica,

conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a68930fce8c78701b81124f250c05b1a4d1f58760d773415b27ae3e5ae38f
c91**

Documento generado en 10/05/2021 10:43:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de mayo de 2021, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2021-00256**. Sírvasse proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que en razón a la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, con el fin de *“implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

El Decreto 806 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

A su turno, el párrafo 1° del citado precepto, señaló que esa disposición es aplicable a cualquier actuación procesal, incluidas las que se surtan dentro del proceso ejecutivo.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo¹, su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el párrafo 1° art. 6° del Decreto 806 de 2020, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

¹ Párrafo Artículo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” (Negrita fuera de texto)

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la medida adoptada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, pues lo que se pretende con esta disposición, es flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia, y en su lugar, implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de evitar y controlar la propagación de la Covid-19.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Ahora bien, se advierte que la presente demanda **no cumple** con lo dispuesto en el art. 6° del Decreto 806 de 2020, como quiera que, no se indicó la dirección electrónica en la cual puede ser notificada la parte ejecutada.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la Ley 712 del 2001, y se concede a la parte ejecutante un término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** esta irregularidad, so pena de rechazo.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica,

conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9b620ef93b85866acbe6499453969e596e9e51be615ad69d6efdd1809f8
2ec3**

Documento generado en 10/05/2021 10:43:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Bogotá D.C., 07 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria, la cual quedo radicada bajo el No. **2021-00281**. Sírvasse proveer.

ES



EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda, de no ser porque se observa que, en el acápite de pretensiones del libelo, la parte actora pretende el **reconocimiento pensional de sobrevivientes**, (fl. 22 pdf-01); prestación que es de carácter periódico y con incidencia futura.

Frente al factor de competencia por razón de la cuantía, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 26 de marzo de 2015, radicación número 39.556, resolvió una acción constitucional que conllevaba el análisis del conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad; determinó que si lo pretendido por el demandante es un derecho con incidencia futura, deberá tramitarse por medio de un proceso de primera instancia.

A su vez, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en el proceso 2018-00328-01 mediante auto de fecha 02 de mayo de 2019, dirimió el conflicto negativo suscitado entre los Juzgados 7° Municipal Laboral de Pequeñas Causas Laborales de ésta ciudad y el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, otorgándole competencia a éste último aduciendo que en materia pensional la competencia por razón de la cuantía no debe limitarse solo a la fecha en la que se presenta la demanda, sino que debe tenerse en cuenta la incidencia futura, como quiera que se está frente un derecho de carácter vitalicio.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar, que no es de recibo para éste Despacho, llevar un proceso en donde la prestación es de carácter periódico como lo es el caso del reconocimiento pensional de

sobrevivientes, para terminar con una sentencia inhibitoria o afectada de nulidad, inclusive vulneradora de derechos fundamentales como el debido proceso de las partes, puesto que se impediría en un momento dado, la posibilidad de hacer uso de otras instancias judiciales, inclusive de acudir eventualmente en demanda de casación, consagrada en el artículo 86 del CPT y SS.

De lo anterior, se tiene que, no es posible tramitar el presente proceso ordinario en única instancia, por la cuantía, factor de competencia establecido en el art. 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual determina qué asuntos se tramitan en única y en primera instancia en materia laboral.

De manera que, este **Juzgado carece de competencia** para conocer de este proceso y remitirá el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por recaer en ellos la competencia para conocer de este asunto.

No sin antes precisar que, en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO; trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia sobre este asunto, por el factor objetivo (cuantía), conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente; previas las desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**384ca3afbef4906768ae9c7651b9dffa365ecc2372ee102ab447c1df7894
d11a**

Documento generado en 10/05/2021 10:43:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria, la cual quedo radicada bajo el No. **2021-00283**. Sirvase proveer.

ES



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la presente demanda, observa el Despacho que carece de competencia en razón a la cuantía.

Lo anterior, en vista de que liquidando y sumando las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda (art. 26 C.G.P.), supera la suma de \$18.170.520; pues la sanción moratoria y la pretensión tercera, ascienden a **\$20.208.236,50**, (01-fls. 3pdf y dto. 03 E.E.); por lo que no es posible tramitar el presente proceso ordinario en única instancia, por superarse los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, es decir, la suma de \$18.170.520, factor de competencia establecido en el art. 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual determina qué asuntos se tramitan en única y en primera instancia en materia laboral.

De manera que, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por recaer en ellos la competencia para conocer de este asunto.

No sin antes precisar que, en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO; trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia sobre este asunto, por el factor objetivo (cuantía), conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente; previas las desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff3418c64b0444d24682e3af58e6c67b308ca7b324c5eba26e72febb30b
bf3c9**

Documento generado en 10/05/2021 10:43:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria, la cual quedo radicada bajo el No. **2021-00286**. Adicionalmente, que el expediente fue remitido por el Juzgado 18 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. Sírvase proveer.

ES



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la presente demanda, observa el Despacho que carece de competencia en razón a la cuantía.

Lo anterior, en vista de que liquidando y sumando las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda (art. 26 C.G.P.), supera la suma de \$18.170.520; pues incluso sin contabilizar los intereses moratorios, lo pretendido asciende a **\$24.100.000**, (01-fls. 18 a 19 pdf); por lo que no es posible tramitar el presente proceso ordinario en única instancia, al superarse los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año para el año 2021, es decir, la suma de \$18.170.520, factor de competencia establecido en el art. 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual determina qué asuntos se tramitan en única y en primera instancia en materia laboral.

De manera que, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por recaer en ellos la competencia para conocer de este asunto.

No sin antes precisar que, en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO; trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia sobre este asunto, por el factor objetivo (cuantía), conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente; previas las desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**3366a18630f666d22a0c407723d290ac0866278a9ecc0e4d663087ae8
9b80585**

Documento generado en 10/05/2021 10:43:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>